

ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las once horas, tal y como se observa en el aviso de la sesión de esta fecha, se reunieron el Magistrado Clicerio Coello Garcés, en su carácter de Presidente, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la finalidad de celebrar sesión para resolver seis procedimientos especiales sancionadores competencia de esta Sala Regional Especializada, previa convocatoria, sito en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario, haga constar que existe quórum para llevar a cabo esta sesión.

Por lo tanto podemos atender los asuntos listados en el aviso de sesión pública que consta de tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central y dos de órgano distrital, además de un procedimiento de órgano local.

Está a consideración de este pleno el orden que se propone. Si están de acuerdo así, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

Secretaria Martha Leticia Mercado Ramírez, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante.

Secretaria de Estudio y Cuenta Martha Leticia Mercado Ramírez: Gracias, Magistrado.

Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores centrales.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 16** de este año, iniciado con motivo de la queja presentada por Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes contra el Partido de la Revolución Democrática y, Rafael Flores Mendoza, éste último en su carácter de

precandidato a Gobernador de Zacatecas por el presunto uso indebido de la prerrogativa de radio y televisión en la etapa de precampaña, al posicionar a un sólo precandidato al citado cargo de elección popular, no obstante los actores también reúnen tal calidad.

La ponencia considera que es inexistente la conducta, toda vez que si bien al momento de la presentación de la queja los promoventes alegaban que no habían tenido acceso a radio y televisión en su carácter de precandidatos, ha quedado verificado que, conforme a las órdenes de transmisión, el partido político denunciado solicitó, a la respectiva Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se difundieran promocionales de ellos, de ahí que se concluya que Simón Pedro De León Mojarro y José Narro Céspedes, tuvieron espacios en radio y televisión en período de precampaña.

En ese sentido, el análisis de la queja no debe constreñirse solamente a la fecha de la presentación de la misma y del momento fáctico, sino también a los hechos que se presentan durante la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que la prerrogativa de acceso a radio y televisión durante la etapa de precampaña, que correspondió al Partido de la Revolución Democrática, promocionó en dichos medios de comunicación, del veinticuatro de enero al diez de febrero del año en curso, a Rafael Flores Mendoza, Simón Pedro de León Mojarro y José Narro Céspedes, quienes ostentan el carácter de precandidatos dentro del respectivo proceso interno para elegir candidato a Gobernador de Zacatecas.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 17** de este año, sustanciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Cruz Pérez Cuellar, precandidato a Gobernador de Chihuahua por el Partido Movimiento Ciudadano, así como dicho instituto político, por el supuesto uso indebido de la pauta y la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión en radio y televisión de dos promocionales.

En el proyecto se propone: Por cuanto al tema de actos anticipados de campaña, remitirlo al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pues la posible incidencia de la propaganda denunciada se limita al ámbito local.

Asimismo, se somete a su consideración sobreseer en el procedimiento la conducta relacionada con el uso indebido de la pauta atribuida al precandidato, toda vez que la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos.

Por otro lado, la ponencia considera que se acredita la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida a Movimiento Ciudadano, pues a pesar de tratarse de la difusión de una precandidatura única, el mensaje no tiene propósito informativo respecto del proceso interno de selección y además trasciende al electorado, en general provocando una exposición indebida del referido candidato ante la comunidad chihuahuense.

En consecuencia, se propone imponer al partido responsable una multa de quinientas veces la unidad de medida y actualización.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los dos proyectos de la cuenta y sugerirles en virtud de que los dos asuntos versan sobre el acceso de los precandidatos a los tiempos de radio y televisión durante la etapa de precampañas que este pleno pudiera discutir de manera conjunta los dos asuntos, que tienen sus diferencias pero parten de la misma premisa, es decir, que se trata de la posibilidad de que los precandidatos tengan acceso a radio y televisión en la etapa de precampaña.

Si está de acuerdo, Magistrado ponente, lo abordamos de la siguiente manera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Si se pudiera pasar, el spot referente al asunto de Chihuahua, por favor.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, disponga lo necesario por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Por favor, personal de cabina, hacemos la transmisión del spot.

(Proyección de video)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Magistrado ponente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Estos asuntos nos dan una oportunidad para nuevamente establecer el criterio que hemos sostenido en torno al tema de las precandidaturas y el acceso a los medios de comunicación.

Lo hemos platicado, nos gusta ser un tribunal predecible, creemos que esta predicibilidad en los criterios le da seguridad jurídica a las partes; nos gusta que nuestros criterios justamente puedan ser valorados en su contexto y aplicados hacia casos semejantes en el futuro y es justamente lo que acontece en la especie con estos dos asuntos.

Tenemos, por un lado, un asunto que es justamente el asunto central 17 del estado de Chihuahua, donde tenemos el tema del precandidato único si puede acceder a las pautas de radio y televisión. Ya lo hemos establecido.

En criterios anteriores hemos dicho que sí puede pero debemos analizar el contexto de discurso en el cual el precandidato está saliendo al aire, vamos a decirlo.

¿Qué es lo que está diciendo, de qué manera lo está diciendo, y, sobre todo, a quién se dirige? ¿Se está dirigiendo al grupo de electores que van a determinar que puede ser el candidato?

¿O se está dirigiendo a la ciudadanía en su conjunto? Esa es la gran temática que dice nuestro precedente.

Y justamente lo que hacemos en el caso del asunto central 17 es aplicar el criterio, el criterio que hemos establecido previamente y que justamente dilucida en la especie.

Parece muy evidente, si se ve el spot que acabamos de transmitir, que en realidad el discurso a cargo del precandidato único se dirige a dar a conocer, claro, su precandidatura, pero es para fin de presentarlo como una propuesta viable para el cargo de Gobernador.

Y justamente ahí se establecen, con claridad las razones por las cuales él puede ser candidato a Gobernador.

Entonces, en este contexto pareciera, a nuestro juicio, que se excede el uso debido que tiene que hacer a las pautas y debe sancionarse, en consecuencia, la responsable del uso de la pauta, que es el partido, justamente en este caso Movimiento Ciudadano.

El otro asunto del estado de Zacatecas ofrece también la temática de poder resolver la cuestión, que es muy simple, aquí la petición de las partes se da en el contexto de dos denunciantes que participaron en el proceso de selección de la precandidatura correspondiente en Zacatecas y que vienen afirmando que a ellos no se les ha dado tiempo al aire, es decir, que sólo se le ha dado a una de las partes.

Sin embargo, en autos obra constancia que esto no fue así; de hecho, en una tabla que está en el proyecto de sentencia que se les pone a consideración, se evidencia que los impactos en torno al proceso de selección de candidato a Gobernador de Zacatecas, justamente da los siguientes resultados, es decir, Rafael Flores Mendoza, doscientos noventa y nueve impactos; Simón Pedro de León Mojarro, cuatrocientos cincuenta y un impactos y José Narro Céspedes, cuatrocientos setenta y cinco. Es decir, esto evidencia que los tres precandidatos en cuestión sí tuvieron acceso a la prerrogativa correspondiente a radio y televisión, y que, en consecuencia, la petición, es decir, el agravio que hace valer los dos denunciantes, no puede ser acogido por esta Sala.

Entonces, nos sirven estos dos asuntos para justamente aceptar un paso en lo que hemos estado trabajando a lo largo de estos meses, y que justamente nos sirve para reiterar nuestro criterio, también de la seguridad jurídica de las partes.

Presidente, Magistrada, eso sería la cuestión.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

Efectivamente, creo que el que hayan dos asuntos con una temática similar, nos permite poner en perspectiva, en evidencia, las bases del uso

de la prerrogativa de los partidos políticos, pero también hacer las diferencias necesarias en cuanto a los temas que se ponen a consideración.

Por un lado, en el asunto 16 que tiene que ver con la elección local en el estado de Zacatecas, efectivamente yo veo aquí que, en principio no estamos de frente a una precandidatura única, son tres los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática.

En una cuestión de autodeterminación, parecería que el partido político en un inicio, en sus órdenes de transmisión estaba con prerrogativas entregadas solamente al candidato, al precandidato denunciado también; pero en efecto, cuando vemos los datos y ya las pruebas del expediente, tenemos la certeza que a los tres precandidatos se les dieron prerrogativas, tuvieron el acceso a radio y televisión.

Una cuestión importante sería poner en dimensión que, no es nuestra competencia, pero aquí hay un litigio todavía pendiente sobre quién va a ser el candidato, porque justo está en subyúdice la determinación de si es Pedro de León o Rafael Flores. Esto es, promovente y denunciado, y ambos tuvieron acceso.

Entonces, ¿por qué lo digo? Porque no estamos analizando la posible desventaja, no es materia de la controversia, pero sí es importante porque a ambos precandidatos les correspondieron tiempos, sí en fechas diferentes, no vamos a discutir si fue con motivo de la medida cautelar o después de la promoción, y lo importante, lo que realmente nos debe de generar en el ánimo la no actualización de la hipótesis de infracción de uso indebido de la pauta, esto es, que podemos apreciar, en su conjunto, que los tres precandidatos tuvieron acceso a radio y televisión.

Entonces, esto es importante porque, como hemos dicho en reiteradas ocasiones, el establecer las infracciones por el uso de la prerrogativa del artículo 41 de la Constitución, es un ejercicio que tiene que hacer esta Sala, porque no hay hipótesis definidas en la norma, lo hacemos siempre a partir de su integración y de la finalidad de las leyes.

Creo yo que evidentemente aquí la infracción de determinar solamente entregarle a un precandidato, porque ya lo dijimos también, cuando hay varios precandidatos y no se le entrega a uno, entonces aunque sea un ejercicio de autodeterminación, aquí en donde se impacta es en la sociedad y por eso también estamos protegiendo los derechos del público receptor, en este caso del electorado, tanto zacatecano, como el de Chihuahua.

¿Pero en el otro asunto qué pasa? Aquí tenemos un precandidato único en el asunto 17, en donde se denuncia a Cruz Pérez Cuellar como precandidato único del partido Movimiento Ciudadano.

Efectivamente, ya también dijimos que el precandidato único no es una verdad absoluta que no pueda salir en radio y televisión, porque bien puede salir, ¿pero cómo tendría que ser su diálogo en el medio de comunicación, en su comunicación política con la sociedad? Pues explicando el método de selección, dando la ideología del partido político, lo que conocemos en esta materia como un spot genérico, de información.

Pero, fue muy importante que se viera el spot, porque totalmente de acuerdo, Magistrado, esto no tiene nada que ver con un spot genérico, el uso de la prerrogativa, porque no estamos analizando el acto anticipado de campaña es competencia del Tribunal Electoral de Chihuahua; no estamos analizando esto, lo único que estamos analizando es si esa prerrogativa se utilizó para informar sobre un método de selección sobre particularidades de la elección de Durango a partir de la dinámica que eligió el partido, o bien, se está utilizando la prerrogativa por parte del precandidato único para usarla en un beneficio propio y vemos que se está promocionando de forma propia.

Entonces, de ahí que el partido, en su libertad de confección de contenidos de la prerrogativa, haya elegido un contenido que es indebido, a partir del uso de una prerrogativa que no debió de ser así.

Así es que con ambos proyectos estoy de acuerdo, Magistrado, además creo que consolidamos nuestros distintos criterios sobre el uso de la prerrogativa.

Por supuesto que estamos ciertos y eso creo que es importante decirlo, cada spot de televisión, cada spot de radio es distinto y no es que resolvamos a partir de esencialidades y cada criterio sea distinto, no.

Me parece que lo que estamos construyendo en este ilícito particular de uso de la prerrogativa, son bases sólidas, como ya lo dije alguna vez, troncos comunes sólidos y a partir de ahí establecer las particularidades para generar la certeza de cómo deben de hacer los partidos políticos y cómo llevar a cabo el ejercicio de su prerrogativa constitucional.

Entonces, estas elecciones locales que están en curso en los distintos estados de la república mexicana nos permiten esta posibilidad, el escenario de dar bases ciertas a partir de cuales, con sus diferencias y sus especificidades, porque cada uno lo tiene, y entonces poder dar bases y generar los criterios en cuanto al uso de la prerrogativa de los partidos políticos. Así es que muy de acuerdo, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Como se ha puesto de manifiesto en este asunto sobre un solo tema, hay un planteamiento de dos problemáticas.

En primer lugar, si los precandidatos únicos pueden acceder a los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampañas. Si es así, bajo qué parámetros, qué condiciones.

Y un segundo elemento de este tema es, en el supuesto en el que exista más de un precandidato, ¿bajo qué reglas debe de acceder a los tiempos de radio y televisión?

Creo que estos dos asuntos nos ofrecen estos dos escenarios y la oportunidad de distinguir cada uno de estos supuestos.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Especializada, así se determinó el procedimiento especial sancionador 10/2016 de hace algunas semanas, que la evolución que han tenido los criterios interpretativos en relación al acceso a radio y televisión de los precandidatos únicos, nos llevan a concluir que no existe una norma expresa, que prohíba a los precandidatos únicos tener la posibilidad de acceder a los tiempos de radio y televisión, sobre todo cuando existe una jurisprudencia de la Sala Superior en la que se determina que pueden realizar actos de precampaña, no obstante que se haya registrado únicamente un precandidato, porque la definición de la candidatura, en ocasiones no se da de manera automática, sino que tiene que ser a través del proceso de selección que haya determinado el propio partido político, que en ocasiones requiere una convención de delegados, requiere que exista un quórum, requiere que exista una votación mínima para la nominación de la candidatura y, por lo tanto, el precandidato único tiene que realizar también unas gestiones y actividades de convencimiento, para efecto que sea nominado como candidato en definitiva.

En este sentido, sí puede hacer actos de precampaña, y al no existir una prohibición expresa de acceso a los tiempos de radio y televisión, se estima que sí tiene derecho a utilizar estos espacios.

El problema que se nos presenta aquí es el contenido del spot. ¿Bajo qué parámetros entonces debe utilizar los tiempos que le asigne el partido político en radio y televisión? ¿Puede generar un posicionamiento a toda la ciudadanía en general o debe enfocarse el promocional para la etapa en la que se está participando, que es propia de una precampaña?

Ha sido un criterio reiterado de esta Sala que, el contenido del promocional debe atender a las circunstancias del proceso de precampaña; es decir, se debe hacer alusión e informar a la opinión pública sobre el proceso de designación de candidato, el método a seguir, las personas que están involucradas en la selección, la plataforma que se propone para la postulación de un precandidato, de frente a la designación de los órganos encargados para estos efectos.

De tal manera que, un precandidato único puede interactuar o dirigirse a los miembros del Colegio Electoral del partido político cuando se está frente a procesos internos, que si bien en su diseño carecen de una contienda electiva por haberse registrado solamente un precandidato, ello no significaba que no se requiera en lo posterior una votación o ratificación por parte del órgano partidista establecido en la convocatoria respectiva, y ello requiere actividades propias de la etapa de precampaña.

Y comparto el proyecto que se pone a la consideración, porque en efecto del contenido del spot no se advierte que vaya dirigido a la etapa de la precampaña, sino se pretende hacer un posicionamiento del candidato frente a la ciudadanía en general, pero además como un posicionamiento de frente a la elección; es decir, el contenido del spot es lo que rebasa los límites de permisibilidad.

Y en el segundo asunto en el que planteábamos la problemática en el supuesto en el que exista más de un precandidato, cuál es la forma en la que deben acceder a los tiempos de radio y televisión, y ha sido también criterio de esta Sala que debe atenderse primero al método de selección

partidista respetando el derecho de la libre autodeterminación de los institutos políticos, pero también atendiendo al principio de equidad.

Y en este caso todos los precandidatos accedieron a los tiempos en radio y televisión con una particularidad, que se dio en tiempos diferentes, primero se le asignó tiempos a un precandidato y en lo posterior se le asignó tiempos a los otros dos. Pero, los tres tuvieron acceso a tiempos en radio y televisión durante la etapa de precampaña.

De tal manera que, en virtud de que no hubo una omisión de entregarle u otorgarle a cada uno de los precandidatos la posibilidad de que difundiera sus promocionales en la etapa de precampañas en radio y televisión, se estima que no existe ilícito alguno en este segundo asunto del proceso electoral de Zacatecas.

Por estas razones, comparto el sentido de los dos proyectos que se ponen a consideración.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con ambos.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias Magistrada.

Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Fue mi propuesta.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los dos proyectos.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 16** de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la inobservancia, a la legislación electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto de queja atribuida a Rafael Flores Mendoza en los términos precisados en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 17** de este año, se resuelve:

Primero. Comuníquese la presente sentencia y remítase copia certificada del expediente en que se actúa, al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para los efectos precisados en la resolución.

Segundo. Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta, consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Cruz Pérez Cuellar.

Tercero. Se acredita la inobservancia a la legislación electoral por el uso indebido de la pauta por parte del partido Movimiento Ciudadano.

Cuarto. Se impone a Movimiento Ciudadano la sanción consistente en una multa equivalente a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100).

Quinto. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Secretario Pedro Bautista Martínez, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Pedro Bautista Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, me refiero al **procedimiento especial sancionador de órgano central 15** de este año. Este procedimiento tiene como origen la vista que dio la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, por la cual informó que del monitoreo realizado a los canales de televisión el trece y catorce de febrero, en donde detectó comentarios con relación a la transmisión de la pauta correspondiente a promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, lo que podría inobservar la legislación electoral.

Derivado de la vista, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó iniciar de oficio el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, en el que emplazó a los periodistas Jorge Alfonso Zarza Pineda, Carolina Rocha Menocal, Javier Alatorre Soria y Joaquín López Dóriga Velandía, así como a las concesionarias de televisión: Televisión Azteca y Televimex.

En la propuesta que se somete a su consideración se precisa el contexto en el que fueron emitidos los comentarios por parte de los periodistas, a saber, la cobertura especial que realizaron diversos medios de comunicación, incluidas las concesionarias de televisión mencionadas, a la visita del Papa Francisco a nuestro país.

De igual forma, se hace mención que la transmisión de algunos de los promocionales pautados, objeto de comentarios, obedeció a la determinación adoptada por el Instituto Nacional Electoral, relativa a dar difusión en radio y televisión al proceso de elección de sesenta diputados de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que aprobará la Constitución Política de esta ciudad.

Previo al análisis del caso, en el proyecto se propone estudiar el marco constitucional, convencional, jurisprudencial y conceptual acerca de tres temas fundamentales: el derecho fundamental de libertad de expresión en su doble dimensión, especialmente la social, donde se ubican los derechos de las audiencias, la comunicación política como vertiente de la libertad de expresión y el modelo de comunicación política en tanto esquema regulatorio de la comunicación política en radio y televisión.

El estudio de estos temas se hace a la luz del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional que reconoce los derechos humanos de los que gozan todas las personas y que establece el deber de todas las autoridades de interpretar las normas sobre estos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de tal forma que el operador jurídico ante distintas posibilidades de interpretación debe elegir aquella que proporcione la vigencia eficaz del derecho en cuestión.

Conforme a este nuevo paradigma de derechos humanos se aborda el derecho de libertad de expresión en su doble dimensión, individual y social.

La dimensión social de libertad de expresión comprende el derecho a recibir las informaciones e ideas de los demás, esto es, conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, de tal forma para el ciudadano tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena, o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia.

En esta dimensión social se ubican los derechos de las audiencias reconocidos por el poder revisor permanente de la Constitución en el propio texto del artículo 6 constitucional como una forma de materializar los derechos fundamentales de libertad de expresión y el derecho a la información, los cuales implican, entre otras cuestiones, la posibilidad, para la ciudadanía, público que ve y escucha, de recibir todos los pensamientos y opiniones ajenas para lograr una sociedad plural, tolerante, informada y consciente, todas ellas características propias de una democracia.

En cuanto a la comunicación política como vertiente de la libertad de expresión en su dimensión social, ésta se entiende como el intercambio de signos, señales y símbolos de cualquier clase entre personas, con el que se articula la toma de decisiones políticas.

La comunicación política es así, un tipo o vertiente especial de la comunicación en general para el intercambio de ideas políticas. Esto es, de contenido público y de interés general, en su conjunto la comunicación política permite la formación y toma de decisiones.

Íntimamente vinculado al derecho de libertad de expresión en su dimensión dual e inserto en la comunicación política, se erige entre las múltiples formas de comunicar política en la democracia mexicana, la difusión de promocionales o spots de radio y televisión a cargo de los partidos políticos y autoridades electorales. Parcela de la comunicación que es regulada por un esquema de normas específicas, confeccionadas desde el artículo 41 de la Constitución, denominado "*modelo de comunicación política*".

El modelo de comunicación política en México está construido a partir de un sistema de normas constitucionales y legales, diseñadas para que ciudadanos, candidatos partidistas o independientes, partidos políticos, medios de comunicación y autoridades entablen un diálogo o debate público en el que se escuchen todas las voces en forma equitativa en la radio y la televisión.

Es decir, la finalidad de este esquema regulatorio es permitir la convivencia y confluencia armónica de todos los participantes en el ejercicio de los respectivos derechos.

Una regla específica del modelo es la relativa a que cada uno de los concesionarios de radio y televisión, por cada estación en canal, tiene el deber de transmitir íntegramente y sin alteración, superposición o manipulación alguna, los promocionales enviados por medio del Instituto conforme a la pauta respectiva.

En cuanto al estudio del caso, en el proyecto se precisa que las determinaciones adoptadas en materia de libertad de expresión, en su doble dimensión, van más allá del caso específico a resolver, pues con las sentencias dictadas se muestra la posición que se tiene como órgano del Estado frente al ejercicio de este derecho fundamental.

Esto es, la decisión jurisdiccional afecta el grado en que quedará asegurada la libre circulación de ideas y opiniones, condición indispensable para el adecuado funcionamiento de la democracia. Esto es, la determinación correspondiente refleja, frente al escrutinio ciudadano, la postura que tiene este órgano jurisdiccional de cara a los asuntos en los que estén involucrados derechos fundamentales.

Ahora bien, de la lectura de los comentarios en su conjunto se advierte que tuvieron como finalidad informar, así como manifestar opiniones y posturas críticas con relación a la transmisión de los promocionales pautados por el Instituto.

En efecto, en las intervenciones de los periodistas se escucharon frases dirigidas a informar a la audiencia la razón de los cortes en la transmisión de la visita del Papa Francisco.

En algunos de los comentarios, además, se incluyeron críticas o cuestionamientos en torno a los spots de las autoridades electorales y

partidos políticos, en el contexto de la cobertura especial que se realizaba en ese momento; manifestaciones que demuestran la inconformidad con dicha difusión.

Con el fin de mostrar su inconformidad o desacuerdo, los periodistas expresaron frases fuertes, incisivas, cáusticas y vehementes, dirigidas a cuestionar en específico la transmisión de los promocionales.

A partir de las constancias de autos, se advierte que la transmisión de los promocionales se hizo en forma íntegra y completa conforme a la pauta comunicada.

Las constancias de los expedientes revelan que la transmisión de los promocionales de televisión se hizo sin ser transformados, deformados o bien, que los comentarios implicaran una añadidura que alterara o cambiara la esencia de los mismos.

En las relatadas consideraciones se propone considerar que los comentarios formulados constituyen un ejercicio dirigido a informar, cuestionar y criticar la transmisión de los promocionales, la cual se verificó acorde a las reglas establecidas en el modelo de comunicación política sin alterar o distorsionar los promocionales pautados.

De ahí que la participación de los partidos políticos, autoridades electorales, periodistas, concesionarios y ciudadanos, a partir de los derechos que cada uno goza convergieron de manera armónica.

En efecto, los promocionales de los partidos políticos de autoridades electorales se difundieron en términos de ley y conforme a la pauta comunicada sin sufrir alguna alteración que manipulara su contenido.

Los periodistas involucrados formularon comentarios en su conjunto dirigidos a criticar el modelo de comunicación política. Si bien algunos de esos comentarios de contenido cáusticos severo, sin exceder los límites de la libertad de expresión.

Los concesionarios de televisión en uso de la concesión otorgada por el Estado transmitieron la cobertura especial que consideraron pertinente y durante ella cumplieron su obligación de transmitir los promocionales y, sobre todo, las audiencias recibieron en garantía de la libertad de expresión en su dimensión social tanto los promocionales de forma íntegra, como los comentarios realizados por los periodistas, de tal forma los ciudadanos tuvieron la oportunidad de conocer los mensajes de los partidos y las autoridades electorales, así como la información, opiniones y críticas dirigidas a cuestionar la difusión de tales promocionales. De ahí que pudieron estar informados sobre las distintas interpretaciones y visiones en torno a la aplicación del modelo de comunicación política.

En consecuencia, en el proyecto se propone considerar que las conductas desplegadas por las personas involucradas se ubican dentro de los márgenes constitucionales y legales permitidos.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 10** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional

y su otrora candidato a Gobernador de Colima Jorge Luis Preciado Rodríguez, por la presunta difusión de los resultados de encuestas en período prohibido, a través de dos anuncios de espectaculares en la ciudad de Colima.

A partir del caudal probatorio se tiene por acreditada la colocación de dos anuncios espectaculares en la ciudad de Colima, el diecisiete de enero del año en curso. Esto es, justo el día de la jornada electoral para la elección de Gobernador en dicha entidad, en los que se aprecia la imagen del candidato involucrado y, las leyendas: “*Vamos a ganar, el cambio ya llegó, sólo falta tu voto, 17 de enero*”.

Así como una encuesta de preferencia electoral de los ciudadanos respecto de la citada elección.

En el proyecto se detalla que el partido político involucrado contrató la difusión de los citados espectaculares con la persona moral, Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V a través de un contrato de prestación de servicios de publicidad en vía pública.

Bajo ese contexto y por las razones que se exponen en el proyecto, se propone declarar existente la conducta señalada, por lo que hace al Partido Acción Nacional e inexistente por cuando hace a la empresa Soluciones Corporativas y Jorge Luis Preciado Rodríguez.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 11** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Gobernador en Colima, en contra de Movimiento Ciudadano, por la supuesta difusión de propaganda electoral en el portal de Facebook y la colocación de tres espectaculares, con los que a su juicio se realizaron actos anticipados de campaña con contenido ofensivo y difamatorio. Además aduce la supuesta omisión del retiro de la propaganda cuestionada.

Por cuanto a la red social Facebook, en el proyecto se destaca que el análisis en los contenidos alojados en esa plataforma está inmerso en el ejercicio de libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación, por lo que restringirlo sin fundamento legal alguno es un recurso desproporcionado si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión. Esto es, se sacrifique o desaparezca en su totalidad.

En cuanto a los espectaculares por la supuesta difusión de propaganda calumniosa, se señala que su contenido corresponde a una expresión y opinión genérica emitida en ejercicio de la libertad de expresión, dado en el contexto del debate político.

Por otro lado, se propone tener por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, pues la frase que se utilizó en los espectaculares cuestionados estuvo encaminada a posicionar a Movimiento Ciudadano de manera anticipada en el proceso electoral extraordinario, de ahí que se propone calificar la falta como levísima e imponer a Movimiento Ciudadano una amonestación pública.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **procedimiento especial sancionador de órgano local 12** de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del periódico local Diario de Colima; del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la gubernatura de Colima, José Ignacio Peralta, por la difusión de una nota periodística con supuesto contenido calumnioso en contra del candidato a Gobernador del partido promovente, Jorge Luis Preciado Rodríguez.

En el proyecto que se somete a su consideración se precisan las circunstancias del tiempo, modo y lugar en las cuales fue difundida la nota objeto de análisis. Previo al análisis del asunto se estudia el marco normativo y conceptual acerca de la libertad de expresión en su doble dimensión y la libertad de prensa, la comunicación política como vertiente de ese hecho fundamental y el periodismo como mecanismo de comunicación política.

Sobre el fondo del asunto, en el proyecto se razona que este órgano jurisdiccional, al tutelar los derechos fundamentales, ha emitido sentencias que amparan a la libre expresión y que estas decisiones siempre se encuentran a la vista de la ciudadanía.

De la nota periodística que funge como motivo de la controversia se desprende que su contenido aborda acontecimientos fácticos y jurisdiccionales en torno a la dirección extraordinaria en Colima.

En sí, se habla de la recepción de un comunicado alusivo a supuesta renuncia de quien fuera candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional; no obstante, dicha publicación fue realizada con motivo de la festividad del día de los santos inocentes.

En el proyecto se considera que sólo hubo una publicación de la nota en análisis, se carece de indicios para considerar que buscó generar una idea cierta, real y objetiva respecto de la supuesta renuncia, y además se difundió en el marco de una festividad en la que se tiene por costumbre publicar contenidos de carácter chusco o jocoso.

Por ello y ante la carencia de elementos para afirmar que la nota formó parte de una campaña sistemática para desinformar al electorado colimense, se considera que dicha editorial está en los límites del ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión social.

En consecuencia, en el proyecto se propone considerar la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral de las partes involucradas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno los cuatro proyectos, objeto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Pues creo que en el orden empezamos con el propio orden de la cuenta.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Perdón, Magistrada, es el procedimiento especial 15/2016.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Así es. Muchísimas gracias.

Bueno, vamos a platicar un poquito de asuntos de libertad de expresión en esta sesión. Hemos tenido varios en nuestros últimos meses y creo que nuestras sesiones no han sido la excepción en distintas vías, en distintos medios comisivos, aquí, simplemente con la cuenta que nos dio Pedro en este momento nos hace un repaso sobre tres asuntos en donde se maneja la libertad de expresión, tanto en medios de comunicación social, vemos también las plataformas electrónicas como Facebook y vemos también un medio que sería un periódico.

Voy a hablar del primer asunto, que tiene un origen en una vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

¿Qué fue lo que pasó aquí? El catorce de febrero, la Dirección dentro de sus facultades, detectó en su monitoreo una noticia que le parece puede ser una irregularidad, se la dio a conocer a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y esta inició un procedimiento especial sancionador.

Aquí voy a poner en contexto lo que sucedía en ese momento. Estábamos de frente a la visita del Papa Francisco, que fue del doce al diecisiete de febrero, pero además se da también la coyuntura del proceso electoral, para la elección de la Asamblea Constituyente del Distrito Federal y todo lo que se dio alrededor, entre ello, la emisión de las normas por parte del Instituto Nacional Electoral en donde determinó que se utilizarían tiempos del modelo de comunicación política para transmitir e informar los mensajes a la Ciudad de México en torno a esta elección del Constituyente.

Todo esto es el panorama alrededor del cual se genera, que la transmisión que se dio durante la visita del Papa, las concesionarias de radio y televisión -aquí tenemos involucradas a dos- son el canal 48 de Televisa y el 25 de Televisión Azteca, donde cubrieron actividades propias de la visita del Papa Francisco.

En dos transmisiones, el día trece, cuatro horas en la mañana, cuatro o cinco horas en la tarde y el domingo una hora, en donde se cubrió, la visita a Palacio Nacional, su visita a la Basílica de Guadalupe y el domingo un recorrido por Ecatepec.

Las televisoras decidieron cubrir en espacios permanentes y en vivo, ¿y qué fue lo que sucedió? Que en esos espacios permanentes, los comunicadores, se presentaron a cubrir la noticia y en distintos espacios, en aproximadamente diez horas de transmisión, si pudiéramos ponerle un número de horas, divididas, repito, aproximadamente ocho, nueve horas el sábado, cinco en la mañana aproximadamente y cuatro horas en la tarde; y una hora el domingo fueron en total dieciséis comentarios los realizados.

Entonces, creo que para darle un poquito de lógica a nuestra plática y a nuestro intercambio de ideas sobre este asunto, pediría si es posible que nos transmitieran los comentarios para que pudiéramos darle más gráfica al espectro y al panorama en el que se dieron.

Sé que ya los hemos visto, creo que todos los hemos leído, anuncio que en total es un poquito larga la transmisión, son aproximadamente trece minutos de transmisión, pero creo que eso nos dará la posibilidad de darnos una idea objetiva de la materia de la controversia, y entonces espero no aburrirlos, pero platicaré el asunto ya bajo todo el proyecto como se hizo, que además debo de decirlo, es simplemente retomar nuestros precedentes y aterrizarlos al asunto. Creo que también eso es muy importante.

Pero, como es un asunto que tiene esta particularidad de trece minutos de impugnación, si le pudiéramos decir así, entonces pediría, Magistrado Presidente, si fuese posible que nos hicieran el favor de transmitir el material.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Para efecto de poner el contexto del caso, señor Secretario, disponga lo necesario para la transmisión de los materiales objeto de denuncia, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Por favor, personal de cabina, transmitan las videograbaciones.

(Proyección de video)

Magistrado Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias por la transmisión de todos los materiales que fueron materia de la vista.

La transmisión de estos materiales nos permite tener el contexto del caso para efecto de tener, durante la deliberación del asunto, estas transmisiones, que es precisamente la materia de lo que se ocupa el presente proyecto que es materia de discusión.

Magistrada Ponente del asunto, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Efectivamente creo que era necesario que se transmitieran los materiales, así estaba en la vista, este es un material que tenemos dentro de los autos del expediente, esta es una prueba.

Lo que se ve ahí, lo primero, si se alcanzaron a ver son materiales del trece y catorce de febrero. El día trece fue una transmisión de aproximadamente cuatro horas, cinco horas y en la tarde también cinco horas.

En total lo que vimos fueron dieciséis comentarios, dieciséis participaciones de los distintos periodistas que salieron.

Por lo que hace al trece y catorce de febrero, nueve fueron de Joaquín López Dóriga en el canal 48 de Televisa y, por lo que hace a TV Azteca fueron en total siete intervenciones, por parte de Jorge Alfonso Zarza Pineda, Carolina Rocha Menocal y Javier Alatorre Soria. Esos fueron los comentarios.

Ahora, ¿qué vemos en todas estas dinámicas que se pudo apreciar? Que se trató de la cobertura especial, que en uso del derecho que les conceden los titulares de las concesiones de televisión, decidieron cubrir la visita del Papa y cubrirla en unos espacios definidos, permanentes. Y también lo que vimos ahí es que había participación de los periodistas que la estaban dirigiendo.

En todo este escenario hubo spots de los partidos políticos, spots que se dieron en la coyuntura de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y comerciales de todo tipo.

Lo que nos permitió el disco -esta prueba que tenemos con motivo de la vista- fue apreciar, efectivamente, todo este escenario.

Entonces, creo que es importante tenerlo en contexto, es importante decir cómo fue la dinámica de la transmisión, cómo se cubrió, y cómo intervinieron, porque esta es la materia de la controversia.

¿Cómo se defienden los periodistas? Cada uno compareció y quiero repetirlo, sí es la vía, porque hicieron valer como unas violaciones al procedimiento, por supuesto el inicio del procedimiento, la vista, que no son sujetos obligados, que las televisoras tampoco tenían por qué ser sujetos obligados y que había déficit en las formalidades del debido proceso.

Quiero poner en la mesa también, como se supera en el proyecto, que por supuesto que la competencia de la Unidad Técnica y de esta Sala Especializada para analizar el asunto nos la otorga desde nivel constitucional y legal.

Esta es la vía para analizar las eventuales violaciones al modelo de comunicación política en el diseño de la transmisión de los spots, de la prerrogativa de los partidos políticos en el tiempo del Estado.

¿Y qué se da de coyuntura? Que hay un proceso electivo que tiene como origen la reforma que se promulgó por el Congreso de la Unión para la designación, entre otros aspectos, de la Asamblea Constituyente, de la Ciudad de México.

Entonces, sí estamos en un proceso electivo, va a haber ejercicio del derecho a votar y ser votado, de manera que al darse esta coyuntura esta es una razón más para determinar y, por supuesto, contestarle en cuanto a las defensas que hacen valer los distintos actores y los denunciados, sí es esta la vía, somos competentes y las eventuales violaciones se analizan aquí. Si tiene lugar o no, esa es una decisión de fondo.

Así es que, eso es lo primero que se supera en el proyecto.

Ahora, en cuanto al fondo, ¿cómo se defienden? Por supuesto que lo que hacen valer los periodistas en forma coincidente es que están en el ejercicio de su libertad de expresión, que fue una programación en vivo, que fueron cuestiones que manifestaron en forma espontánea y que sobre todo, lo que pretendían era informar a los televidentes que estaban interesados en la cobertura de la visita del Papa Francisco, la razón de por qué se iban al corte y, por supuesto, como vimos también ahí, además de informar, hubieron críticas.

Las televisoras también fueron coincidentes al señalar que estaban en el diseño de una cobertura especial, sobre todo fueron enfáticas en señalar que no pueden censurar a los periodistas que aparecen ahí en forma previa por la dinámica propia que se dio en la cobertura de la programación.

Entonces, creo que cuando nosotros vemos todo este escenario, las defensas por un lado de las personas físicas en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión, la postura de las televisoras y, por supuesto, la noticia que nos da en cuanto a una posible alteración del modelo de comunicación política, bajo todo este espectro nosotros tenemos que analizar el asunto.

El asunto entonces, nos ofrece que la materia de la controversia es determinar la posible o no alteración o inobservancia del modelo de comunicación política, ¿bajo qué espectro o hipótesis de infracción?, es la posible alteración, manipulación, superposición, transmisión indebida de la pauta de los partidos políticos, porque hay un ilícito específico en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la pauta tiene que transmitirse completa, con todas sus especificaciones técnicas, no debe ser alterada, manipulada, superpuesta.

Entonces, a la luz de ese planteamiento es que nosotros analizamos la materia del procedimiento.

La estructura del proyecto tiene un análisis, por supuesto, de todo el marco conceptual, convencional, constitucional, de todo lo que rodea al caso. Lo que hacemos en el proyecto es analizar los derechos que convergieron, que confluyeron en toda esta lógica de este asunto.

Por supuesto que lo primero que tenemos en consideración es lo establecido por nuestro artículo 1 de la Constitución, que a partir del diez de junio del dos mil once, es enfático al establecer que las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales. Y hago énfasis, "*favoreciendo en todo tiempo a las personas*" la protección más amplia de los derechos humanos de todos en esta sociedad.

Y hace un llamado a las autoridades, nosotros somos una autoridad llamada a cumplir este artículo. Dice que nosotros tenemos que promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Significa entonces que con este establecimiento del artículo 1 Constitucional tenemos lo que se entiende en la doctrina como el principio

propersona, y a partir de ello los juzgadores tenemos que hacer la interpretación de las normas y de los derechos en juego con este llamado constitucional. Es un nuevo paradigma de protección de los derechos humanos en donde esta Sala Especializada tiene que hacerlo a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

Entonces, con este llamado general del 1 de la Constitución, tenemos que irnos indefectiblemente hacia uno de los derechos que está en juego y que aluden una de las partes involucradas que fue el ejercicio de que fueron por eso los comentarios.

Tenemos aquí que analizar el artículo 6 de la Constitución. El cual tiene una doble dimensión de la libertad de expresión.

El artículo establece que, la libre manifestación de las ideas, “*no será objeto de inquisición judicial*”, sólo cuando se aprecie ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros.

Pero el propio artículo, señala: con idéntica relevancia, el texto Constitucional afirma: “*Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información*”.

¿Por qué hago énfasis en este señalamiento de este derecho humano previsto a nivel Constitucional? Porque vemos, por un lado, el derecho a la manifestación y exactamente al mismo nivel está la perspectiva, la dimensión dual, la dimensión social.

La posibilidad de todas las personas de tener acceso a cualquier información, en donde esté, a buscarla, a recibirla por cualquier vía y aquí en la dimensión dual de los derechos humanos es en donde tenemos justamente a la sociedad, tenemos a las audiencias.

El propio artículo 16 de nuestra Constitución, en junio del dos mil trece tuvo una adición, quiero poner esto en una perspectiva del avance que ha tenido nuestra propia Constitución en cuanto a sumar derechos humanos y sumar a sujetos protegidos a nivel constitucional.

La Constitución, el once de junio de dos mil trece, adicionó que la Ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.

¿Qué es esto? Que le dio una dimensión todavía mayor a la vertiente dual en su visión social del derecho humano a la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información.

En la exposición de motivos de la Ley en materia de Telecomunicaciones, el Legislador dijo que se “*deberán consignar de manera enfática los presupuestos para que se haga realidad el derecho de las audiencias; las políticas del Estado mexicano en materia de telecomunicaciones deben estar orientadas a fortalecer la identidad nacional y a elevar el nivel cultural de las audiencias.*”

La creación de medios abiertos, plurales y con un sentido de responsabilidad hacia las grandes audiencias de la que dependen los medios para una auténtica y democrática comunicación.”

Entonces, aquí vemos el espectro de la dimensión social de la libertad de expresión materializado en los derechos de las audiencias a nivel constitucional.

¿Por qué llamo a esto? Porque la propia Ley de Telecomunicaciones estableció en el artículo 56, para ser acorde al llamado del 6 Constitucional, los derechos de las audiencias, y es un catálogo de derechos de las audiencias que tienen que ser respetados. ¿Por quién? Por todos. Y entre ellos me llama la atención uno de los derechos explícitos que están en el artículo 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que se publicó el catorce de julio del dos mil catorce, que entre varios derechos dice: *“recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad”*.

Aquí lo que vemos es el llamado para que las audiencias reciban en un mecanismo que ofrecemos como conceptualización en el proyecto, de comunicación, y de comunicación política como género, el derecho de las audiencias de recibir absolutamente todo, información crítica, toda clase de información política, social, con la finalidad de elevar la cultura democrática, de promover la libre circulación, ¿Para qué? Para la mejor toma de las decisiones políticas.

Entonces aquí es en donde en los derechos de las audiencias vemos la dimensión social de la libertad de expresión en su vertiente social, absolutamente materializada.

Es importante señalar aquí que en el proyecto lo que proponemos es hacer una conceptualización, primero, que toda esta estructura nos lleva a hablar de comunicación política.

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el legislador también fue enfático en este tema, nos dijo: *“La naturaleza de las audiencias implica una profunda reflexión entre la armonía, que necesariamente debe darse entre la libertad de expresión y el derecho a la información”*.

¿Por qué señalo esto como parte de la exposición de motivos? Porque el legislador nos dice también que solamente está siendo congruente con el esquema constitucional y convencional, que se le tiene que dar armonía a ambos derechos: Tanto a la libertad de expresión, como el derecho a la información. La vertiente dual de la libertad de expresión.

Perdón por ser reiterativa, pero este es un derecho humano de doble vía, con idéntica importancia.

Así es que, lo que vemos aquí es, de qué manera se lleva a cabo la comunicación para materializar el derecho a la libertad de expresión en su doble vía.

¿Qué es la comunicación política? La podríamos conceptualizar como una herramienta estratégica fundamental para la consecución y administración del poder público. El origen y el destinatario el ciudadano, el principal actor es el ciudadano.

En la comunicación política convergen todos los actores, tenemos a las audiencias, partidos políticos, candidatos y autoridades, y por supuesto los medios de comunicación, entre varios.

Si nosotros vemos que la propia autoridad y la Ley nos dicen que por cualquier medio debe recibir la sociedad la información, resulta entonces que como mecanismos de comunicación política que ya tendremos un asunto más adelante que también será muy interesante abordar; entonces tendremos prensa escrita, columnas, entrevistas, por supuesto, redes sociales, plataformas de Internet, debates, colocación de propaganda fija.

En radio y televisión podemos también tener como mecanismos de comunicación política programas de opinión, programas de sátira, análisis político, entrevistas, coberturas especiales.

¿Qué quiero poner en dimensión? Que para lograr la comunicación política entre los actores políticos, medios de comunicación, ciudadanía, cualquier mecanismo es idóneo, pero además nos tenemos que ir a que para hacer material este ejercicio de la libertad de expresión, los contenidos son libres también.

¿Cuándo se limitan los contenidos en materia de libertad de expresión? Tenemos específicamente establecidos en la Constitución límites, la calumnia es uno, por supuesto; la afectación al interés superior del menor, la afectación a terceros, que este es el asunto que también estamos analizando.

Vamos a ver si hay una afectación a terceros, ¿en qué? En el uso de las prerrogativas, si la prerrogativa como derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales en los tiempos del estado fue afectado, justo eso es lo que vamos a ver.

Entonces tenemos que el modelo de comunicación política en artículo 41 Constitucional, surge de esta dinámica de comunicación.

Esto ya está aterrizado a la prerrogativa, a la administración de los tiempos del Estado por parte del Instituto Nacional Electoral con el diseño que tiene el uso de estas prerrogativas que fueron las que se utilizaron en la cobertura.

Entonces, lo que tenemos que analizar, es en cuanto al modelo de comunicación política y sus particulares.

El modelo de comunicación política como especie de la comunicación política está inmerso en esa dinámica, es una de las variadas formas que se establecen para la comunicación entre ciudadanos y actores, ¿para qué? Reitero, para la toma de decisiones políticas.

El modelo de comunicación política es una serie de disposiciones, reglas, normas para el uso de las prerrogativas y de los tiempos del Estado.

Entonces, ahí es en donde se nos alega que está afectado los spot o el tiempo del Estado con los comentarios que vimos hace un momento.

En el proyecto lo que pretendemos también, en todo este marco que se va –si se me permite la palabra- bordando, tejiendo, para llegar al análisis particularizado del caso concreto.

Tenemos que ver que la libertad de expresión inmersa en una democracia como la que es nuestro país, en donde ininidad de criterios, todos son reiterativos, voy a resumir esa parte y voy a señalar que la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de San José, el Tribunal europeo, las infinitas, es un sinnúmero de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis; tienden a la protección de los derechos humanos, sobre todo cuando se habla de los derechos humanos en una democracia.

Entonces, se citan varios, hemos citado también muchas veces en nuestros proyectos, se citan los precedentes que hemos tenido aquí y creo que prefiero no ser reiterativa, pero sí sintetizar todo este concierto nacional e internacional.

¿Por qué hablo de concierto? Porque hay armonía en cuanto a que las libertades deben potenciarse, las normas hay que hacerlas crecer. Las libertades, los derechos de las personas físicas, de las personas morales también, deben hacerse crecer. Esa es la tendencia, esa es la línea que nos marca nuestra Constitución en armonía y en concierto con todo el espectro internacional de protección de los derechos humanos. Esa es la visión que debe tener el operador jurídico, creo que nosotros la hemos tenido en nuestros distintos asuntos cuando se nos han planteado ponderación de derechos, cuando hemos tenido que analizar derechos humanos, aquí lo que tenemos es una ponderación de varios derechos, – perdón por utilizar esta forma tan coloquial- los derechos convivieron muy bien todos. Eso ya lo diré al final.

Pero, creo que lo que es importante para no hacer un repaso largo sobre ello es que sí estamos en armonía y eso es lo que pretende hacer en el proyecto.

Ya cuando hablamos del caso concreto, cuando entramos al tema que ocupa nuestra atención, situamos en una dimensión del alcance que debe de tener nuestra determinación. Cuando un tribunal como nosotros hace un análisis de derechos humanos, de cómo se verán y cómo se van a materializar en una realidad, el caso concreto no es el límite de la decisión, el caso concreto es solamente la base para una ideología de protección de derechos humanos.

Lo hemos citado varias veces, en esta ocasión está plasmado en esta sentencia como arranque del caso concreto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis que realmente es un llamado y es una forma de dimensionar el alcance de nuestras decisiones como órganos de interpretación constitucional, nos dice que el Tribunal cuando decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información, no solo afecta las pretensiones de las partes en un litigio, sino también el grado al que un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones,

así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Esta Sala Especializada, como en casos anteriores que están citados en el propio proyecto en forma clara, ha asumido esta obligación y esta responsabilidad; hemos analizado la libre expresión en su dimensión social, en su dimensión individual; hemos potenciado, hemos reflejado de frente al escrutinio ciudadano la postura de nosotros como órgano jurisdiccional de cara a los asuntos, cuando están en juego derechos fundamentales.

Con esta premisa nos vamos de nuevo a los comentarios. Ahora sí, perdón por todo este lardo tejido, pero creo que era necesario.

Entonces, empezamos con los comentarios y vamos a entrar de lleno a ellos. Ya no les voy a volver a pedir que los transmitamos, ya los tenemos. Son dieciséis comentarios, todos ellos bajo el contexto de la visita del Papa, el día trece, dos transmisiones, en la mañana de cinco horas, aproximadamente en la tarde otras cinco horas y el domingo una hora. Todas tuvieron que ver con el recorrido que hizo el Papa el trece al Palacio Nacional en la mañana, el día catorce a la Basílica de Guadalupe, perdón, en la tarde, y el día domingo catorce fue el recorrido en Ecatepec.

Todo este es el escenario, ya di los números, son nueve de una televisora, a cargo de uno de los comunicadores; de la otra televisora son siete y se dividieron entre tres comunicadores.

¿Pero qué vemos en los comentarios? Así lo ponemos en el proyecto. Sí vemos información, opiniones, posturas diversas. Creo que también, si los analizamos en su conjunto, ¿por qué en su conjunto? Porque fue una programación permanente por un tiempo en donde hubo distintos cortes para llamar a distintos tipos de programación en respeto al derecho que tiene la audiencia de saber qué le van a pasar. Es una obligación de los medios de comunicación conforme a los artículos 6 Constitucional y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuidar de los contenidos e informar a las audiencias.

Pero bueno, en algunos vemos información neutral, en algunos unos llamados, incluso en unos recuadros que se insertan en la propia programación, por supuesto que vemos críticas, cuestionamientos fuertes, cáusticos, vehementes, de las distintas posturas de los comunicadores, creo que debemos recordar que se da en el contexto de la visita del Papa, pero también se da en el contexto de un nuevo diseño paralelo del modelo de comunicación política con motivo de la elección de los sesenta diputados a la asamblea constituyente, en donde lo debemos decir, hay muchas inconformidades; tan es así que incluso tenemos dato que hubieron recursos de apelación para manifestar las propias televisoras que están ahora como denunciadas, fueron actoras en los recursos de apelación en donde se reclamaron las reglas que se definieron para el uso de los medios de comunicación, de los spots.

Entonces, creo que todo esto es un escenario que se tiene que apreciar, porque nosotros no podemos abstraernos de todo ello y tomar una decisión.

Este es el contexto en el que se dan y, como vimos, en algunos de ellos critican el diseño del legislador, del modelo de comunicación política, implementado por el Instituto Nacional Electoral, porque es el Instituto Nacional Electoral el administrador de los tiempos del Estado.

Lo que vemos en los comentarios es información crítica que se inserta en esta dinámica propia del contexto, tanto de la visita, como de la elección de la Asamblea Constituyente.

En este escenario, en esta cobertura especial los periodistas expresaron lo que ellos piensan, lo que ellos opinan, ellos expresaron posicionamientos.

¿En uso de qué? De su libertad de expresión en su dimensión individual.

¿Pero qué confluyó aquí también? Por eso hago el alto, la libertad de expresión en su dimensión social.

¿Por qué? Porque la audiencia, la ciudadanía, tiene derecho al acceso a todas las opiniones positivas, negativas, neutrales que vayan de acuerdo a su ideología, que las rechace. Porque es la sociedad la que toma las decisiones políticas, por eso hago este énfasis. La libertad de expresión aquí, en su doble dimensión, en especial la social, es la que despunta, porque aquí todos, tanto los comunicadores en ejercicio de su libertad de manifestar ideas conforme al artículo 6 de la Constitución, cuyo límite es la afectación a terceros, expresaron sus puntos de vista, son los de ellos y la sociedad los recibió.

Entonces, creo que es lo que se plantea en el proyecto, que a partir de este escenario fáctico, este escenario legal, señalamos que no se puso en riesgo o se afectó el modelo de comunicación política y ahí lo retomo en cuanto a una de las reglas que se estimaron afectadas y por eso se emplazó, por eso se inició el procedimiento, porque el modelo de comunicación política establece, en el artículo 452, que los medios de comunicación social y por supuesto en este momento tendríamos que analizar si los comunicadores lo afectaron, porque no significa que ellos no puedan violentar el modelo de comunicación política, claro que lo pueden.

Lo que señala el artículo 452 es que no deberán abstenerse de manipular, superponer, alterar, distorsionar, deformar la pauta, los spots programados por el Instituto Nacional Electoral.

Lo que tenemos que analizar de frente a todo este escenario es si el artículo 452, en cuanto a esas hipótesis de infracción, fue afectado.

Entonces, cuando analizamos los testigos de grabación, por eso era muy importantes verlos, lo que se analizó y lo que se vio fue que todos esos dieciséis comentarios en esta lógica de distribución temporal, ninguno de ellos afectó, alteró, se puso encima –lo voy a decir así- varió el contenido, ninguno de ellos.

La hipótesis normativa no se actualiza definitivamente, porque ninguno de ellos fueron transformados, ningún comentario fue añadido, deformó alguna pauta. Ninguno.

Si tenemos este escenario real y objetivo, podemos decir que los comentarios son independientes de los promocionales.

¿Qué tenemos aquí? Los promocionales, por un lado que se respetaron, se transmitieron como fueron remitidos en la pauta y, por otro lado, está la cobertura que también fue una cobertura especial, tenemos los comentarios, comentarios que en algunas ocasiones fueron duros, fuertes, vehementes, cáusticos, yo podría decir hasta molestos, pero ninguno afectó un derecho de un tercero. No vemos que haya superado ese límite.

¿Cuestionan al sistema? Sí.

¿Cuestionan el diseño del modelo de comunicación política diseñado por el legislador y administrado por el Instituto Nacional Electoral y a los que tienen el derecho que son los partidos políticos y las autoridades electorales? Yo creo que sí en alguna de las ocasiones.

Pero esta es una libertad en su dimensión individual y también está, se activa la dimensión social, las audiencias en sus derechos potenciados necesitan recibir también toda esa información, de manera que no vemos aquí al menos como una posibilidad el establecimiento de un límite o de una prohibición o de que tengamos los elementos en el expediente para que ante la obligación de potenciar los derechos humanos, tengamos de frente elementos para limitarlos.

Es muy importante, citar en este momento probablemente el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto nos dice las normas sobre interpretación de derechos humanos.

Cuando nosotros, como Tribunal, debemos analizar los derechos humanos en nuestra interpretación, no debemos nunca suprimir el goce y el ejercicio de los derechos, limitarlos o excluir unos de otros.

Es un mandato del concierto internacional que tenemos que acatar conforme nuestra Constitución, pero además, al margen de ello, creo que ya hemos escalado tanto en el análisis de los derechos humanos que por supuesto ya estamos conscientes que cuando hablamos de derechos humanos lo tenemos que aterrizar a las sentencias y materializarlo en las sentencias.

Cuando analizamos todo esto, vemos que tenemos este escenario, también creo que tenemos que ser enfáticos en que ha sido un llamado a que el Estado también tiene que soportar la crítica, las instituciones tienen que soportar la crítica. No se puede, con apoyo en limitaciones legales o en cuestiones de limitaciones no objetivas o no justificables evitar que todas las críticas arriben hacia su destinatario final, que es el ciudadano.

Entonces, si en ello va de por medio la crítica al estado, en este caso al modelo de comunicación política diseñado por el legislador e implementado por el Instituto Nacional Electoral, pues creo yo que es una manera de potenciar absolutamente estos derechos.

Una vez que vemos todo este panorama nos permitimos en el proyecto a partir de que las autoridades nos dieron una noticia, aquí como actores no hay, pero sí tenemos que arribar a conclusiones.

¿Y qué hacemos en el proyecto? Es ver cómo estuvieron, cómo convivieron, cómo confluyeron estos derechos de todas las partes y es cuando nosotros ya en la conclusión, después de todo este espectro, del contexto fáctico, de toda la naturaleza de las normas, por supuesto de la visión de los derechos humanos llegamos a la conclusión, primero, que los partidos políticos y las autoridades electorales ejercieron, los primeros su prerrogativa y las autoridades difundieron los spots necesarios para informar sobre la dinámica de la Asamblea Constituyente.

Por otro lado, los periodistas en ejercicio de su libertad de expresión en su dimensión individual, externaron los comentarios que desde su óptica reflejaban su posicionamiento en relación al modelo de comunicación política en la coyuntura particular de una cobertura especial, sin alterar la pauta, sin modificarla y sin distorsionarla, en algunas ocasiones neutrales, por supuesto en otras con una crítica fuerte y posiblemente molesta, pero sin desbordar los límites de la libertad de expresión.

Por otro lado, tenemos los derechos de los concesionarios de televisión también, que en uso de su concesión definieron una cobertura en los tiempos que ellos establecieron, respetaron, cumplieron, transmitieron la pauta que les manda el Instituto Nacional Electoral. No tenemos noticia que haya habido una omisión o un incumplimiento de la pauta. Eso se cumplió. Por otro lado, tampoco alteraron, manipularon o distorsionaron la pauta.

Es importante esto porque algunos asuntos tienen la categoría de cortinillas, que ya fueron analizados, incluso hay tesis de Sala Superior en donde se analizan bajo otra lógica y son diversos, y ahí Sala Superior estableció que sí se actualizaban todas estas cuestiones: La superposición, la alteración, la manipulación, pero aquí no, por eso es muy importante que se vieran, porque aquí son comentarios en un ejercicio de la libertad de expresión.

Ya llevo tres derechos relatados.

Finalmente, tenemos el derecho de las audiencias, es decir, el ejercicio de la libertad de expresión en su dimensión dual, también protegido y privilegiado, porque la sociedad, al menos las personas que decidieron ver estas coberturas especiales, ¿qué fue lo que recibieron? Recibieron por un lado la cobertura especial, por otro lado recibieron los spots de los partidos políticos, recibieron también la información de la autoridad en la materia o en la lógica de la elección de la asamblea constituyente y toda la información y críticas dirigidas a cuestionar el modelo de comunicación política; es decir, recibieron una pluralidad, claro, también los spots comerciales y todo lo demás.

Entonces, significa que recibieron a partir de todo este escenario una pluralidad de información en el ejercicio de su libertad de expresión.

Por eso en el proyecto nos permitimos, si estamos de acuerdo en seguimiento de nuestra línea jurisprudencial de protección de derechos

humanos salvo excepciones, porque también hemos limitado pero éste creo que no sería el caso, establecer que todos los participantes en este asunto, es decir, partidos político, autoridades electorales, periodistas, medios de comunicación, sociedad materializada en su derecho de libertad de expresión en su dimensión social, confluyeron en concordancia sin que se trastocaran o mermaran ninguno de sus derechos.

Entonces, esta es, digámoslo así, la estructura del proyecto, es un poquito retomar y pormenorizar lo que ya hemos dicho en varios de nuestros precedentes, perdón que sea tan enfática, pero creo que es importante señalar que ha sido una línea de esta Sala Especializada materializar, en nuestras sentencias, los derechos humanos y no solamente dejarlos en el ámbito de lo etéreo.

Me voy a permitir leer una reflexión del juez Aarón Barak, que de verdad siempre que lo leemos y acudimos a él nos da la exacta dimensión de nuestro trabajo como juez, creo que ya lo sabemos, no creo que lo tengamos que estar diciendo, pero cuando logramos tenerlo en palabras tan directas y tan ciertas y que nos las han dicho en muchos otros lados nuestras superioridades y que agradecemos infinitamente, creo que es cuando refrendamos nuestro trabajo como juzgadores y llegamos a la convicción que estamos tal vez nacidos para esto.

Voy a leer el extracto del Juez Aarón Barak cuando le entregaron el Premio Internacional Justicia en el Mundo, en mil novecientos noventa y nueve, que retomó varios aspectos de la función del Juez, pero este extracto habla mucho de lo que hacemos nosotros en la labor y cuando hablamos, en especial, de los derechos humanos.

Dice el Juez Aarón Barak en este momento –y perdón, lo voy a citar porque creo que tiene que ser exacto-:

“El Juez debe ser neutral, sin embargo, no debe ser indiferente con respecto a la democracia, la separación de poderes o los derechos humanos; de hecho, considero que el principal papel constitucional del Juez consiste tanto en la búsqueda como en el ferviente deseo de proteger y preservar el carácter democrático del Estado, al tiempo que la salvaguarda de la separación de poderes.

Por encima de todo creo que garantizar y cultivar los derechos humanos es la primera y sagrada obligación del Juez. La democracia no es simplemente el gobierno de la mayoría, la democracia son también los derechos humanos. En ausencia de los derechos humanos la democracia no puede existir”.

Termino la cita.

Este es un llamado al actuar del juzgador y podría yo seguir con otros párrafos, pero creo que hasta ahí está muy bien, porque creo que desde lo más profundo de mi corazón que esta es mi labor, la protección de los derechos humanos.

Muchísimas gracias.

Perdón por lo largo, pero creo que este asunto, sobre todo porque nos da el preámbulo para el asunto que con una disculpa pero creo que también vamos a tener que ver con esta exacta dimensión de importancia, tenemos un asunto más delante de ejercicio de libertad de expresión que tiene exactamente la misma importancia que este asunto.

Así es que con ello, termino mi intervención de momento.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Hay asuntos que nos cuesta mucho trabajo su decisión. Hemos ido forjando criterios, como el criterio de redes sociales que ha ido evolucionando y que hasta el momento sin que nuestra superioridad se haya pronunciado del tema ya hemos establecido una amplísima libertad en el tema de plataformas electrónicas. Yo diría, este no es el caso porque justamente estamos resolviendo la propuesta que nos presenta la Magistrada, es resolver conforme a los criterios que ya ha tenido esta Sala Especializada.

Y eso justamente es una de las cuestiones que también llegamos al tema que hace poco platicábamos, más nos da gusto que es dotar de seguridad jurídica a las partes en el proceso, pero también a los terceros, por supuesto que se encuentran participando en este tipo de temas que tienen connotaciones electorales.

Voy a hacer algunas puntualizaciones.

La primera cuestión que comparto del proyecto, esto no se trata de una cortinilla, es importante hacerlo notar porque existe una tesis relevante de la Sala Superior que tiene por rubro propaganda electoral en televisión, los mensajes o cortinillas difundidos de manera previa a las pautas de los partidos políticos, contravienen el modelo de comunicación política.

Justamente la Sala Superior resolvió que las cortinillas están prohibidas y eso se vuelve un precedente fundamental, en su caso, si aquí hubiera cortinillas.

Sin embargo, en el caso en análisis, nos damos cuenta que son comentarios por parte de los comunicadores y periodistas que están involucrados, de hecho estos comentarios no invaden el contenido y la duración de los promocionales, por lo mismo no puede hablarse de una reducción o modificación a la pauta, no hay contenido adicional a los spots que se quiera hacer.

Es más, se puede decir, haya una unidad lógica en el programa, en el contexto del diálogo que se está haciendo en la transmisión, repito, es una unidad lógica. A mi juicio y así está demostrado en el proyecto, se trataron de comentarios dirigidos a cuestionar y criticar que durante la transmisión

en vivo de la visita del Papa Francisco a México se tuvieron que transmitir los promocionales ordenados que, en su caso, estaban pautados, pero son eso crítica, comentarios, no son cortinillas.

Estos comentarios en el contexto del proyecto se vuelven comentarios que deben ser protegidos, que deben ser protegidos por esta Sala Especializada; pero además, que estos elementos hacen que ya no estemos en el supuesto de la tesis relevante, tiene que decirse, como bien lo dijo la Magistrada, que los artículos: 1 de la Constitución y 29 del Pacto de San José, establecen obligaciones hacia las autoridades y en ese contexto de autoridad yo diría de Corte que materialmente protege los derechos humanos, justamente deben privilegiarse interpretaciones progresivas. En ese sentido, ninguna disposición legal puede ser interpretada de manera que se permita suprimir el goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidos en normas constitucionales y convencionales, o limitarnos en mayor medida que la estrictamente prevista en esto.

Es decir, sí hay dos interpretaciones. -Vamos, es que resulta evidente, cualquiera que lea el artículo 1 de la Constitución se da cuenta.- Debe preferirse aquella interpretación que en los hechos potencie derechos, digámoslo así, haga más progresiva la garantía que se encuentra dentro de la Constitución o en las normas convencionales; ante dos interpretaciones posibles hay que llevar a cabo aquella que justamente garantice mejor los derechos de los comunicadores, de los medios de comunicación y, por supuesto, también de las audiencias.

Esta es una nueva oportunidad para señalar que, a juicio de nuestra Sala, la libertad de expresión en el contexto de la jurisprudencia, de las líneas jurisprudenciales que hemos establecido, pero también de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del estado democrático.

Siguiendo la jurisprudencia del máximo tribunal, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto, abierto, pero hay que demostrarlo en las sentencias, haciendo interpretación progresista, no nada más decirlo, vivirlo.

Se valen hacer comentarios cáusticos, mordaces, criticar la ley, criticar, por supuesto, la Constitución, se vale perfectamente hacer comentarios que no nos gusten, que nos desagraden. Bueno, esas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta.

Igualmente la Corte ha señalado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, y eso es justamente lo que ha pasado en la especie.

Yo quisiera traer a cuenta, porque me parece interesante un par de casos, son de cortes internacionales, es el criterio de la Corte Interamericana es el caso Usón Ramírez, en que se ha señalado que las expresiones concernientes al ejercicio en función del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la sociedad.

Voy a citar textualmente, me gusta especialmente.

Dice: *“Ello es así, porque se asume que en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público y sus actividades se insertan en la esfera del debate público”* y la producción normativa también debe estar sujeta a crítica por parte de los comentaristas o de las personas en su conjunto.

Hay una sentencia también de la Corte Europea de Derechos Humanos, es el asunto Perna contra Italia, donde dice justamente, este párrafo me parece importante: *“La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo.*

Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofende, resultan ingratas o perturban al Estado o al cualquier sector de la población”.

Yo sí voy a decir los precedentes, pero voy a decir los precedentes porque evidencian la línea jurisprudencial de la Sala, eso sí no serán muchos, trataré de hacerlo reducidamente.

Debe considerarse que esta Sala ha establecido, como línea jurisprudencial, que los periodistas tienen una labor fundamental en el estado democrático y gozan de especial protección en el ejercicio de su labor periodística. De hecho, está fundado en diversas normas convencionales, constitucionales, lo hago notar; así tenemos el asunto central 13 del año pasado, en que se confirmó el retiro de un promocional porque no se apreciaba crítica alguna a un promovente, quien era un profesional del periodismo, ni a sus ideas, opiniones en su labor periodística o en el ejercicio de su profesión, simplemente se transmitió sin que hubiera relación audiovisual del promocional.

El asunto central 18/2015, al denunciarse la difusión extraterritorial, me parece —en ese caso fue un Gobernador a través de un suplemento especial de un diario de difusión nacional y otras diversas publicaciones en otros tres diarios, se señaló que en lo concerniente debe garantizarse la protección plena de la actividad que desempeñan los medios de comunicación social impresos, especialmente por cuanto hacen a sus libertades de prensa.

El asunto central 70/2015, que es el asunto de *“Chacoteando la Noticia”*, en el cual se hizo protección inclusive del periodismo crítico que se hiciera a manera de sátira y esto fue, además, confirmado por la Sala Superior.

El asunto central 219/2015, en que se estableció que los programas de periodismo de cualquier naturaleza, precandidatos, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido denota elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales legales establecidos.

El asunto central 261/2015, en que justamente se estableció que los programas de radio en que se hicieron alusiones a las aspiraciones de un locutor de un programa de radio como posible candidato a Gobernador, derivaron de llamadas y mensajes de texto adicional, los radioescuchas en pleno uso de su libertad de expresión, mismos que fueron difundidos en virtud de la interacción que los conductores de dicha estación radial tienen con los mismos como parte de su labor cotidiana.

El asunto central 263/2015, en el que justamente se refería a un profesional del deporte específicamente del fútbol, y en que justamente se hizo valer la libertad también de un concesionario, una televisora y de determinar el contenido en este caso de un reportaje deportivo.

Y el caso que justamente resolvimos hace no mucho tiempo, que es el 275/2015, y que se refería a la cobertura noticiosa de una organización editorial, periodística también, que tenía que ver con un informe de gobierno y que se estableció con claridad que se debía amparar la amplia libertad de expresión que resulta inherente a la labor del periodismo en la medida que se trataba de reportajes y crónicas.

Estos son algunos de los precedentes, son decenas, esa es la verdad. Estos son algunos de los precedentes donde se destaca la línea jurisprudencial de esta Sala, que es justamente en que se ha establecido que el ejercicio de la libertad de expresión es piedra angular de una sociedad democrática, lo hemos establecido y lo hemos protegido. Los hechos, lo que decimos lo evidenciamos con nuestras sentencias.

Creemos que la libertad de expresión es piedra angular de los derechos humanos y de los derechos políticos, así lo establecemos en nuestra sentencia, tratamos de protegerlo en las funciones que nos fueron encomendadas.

En fin, esta Sala Especializada ha sido consistente en sus criterios, es predecible en cuanto a sus sentencias respecto a la protección de la libertad de expresión y claro, protección al periodismo al extender, a golpe jurisprudencial, un manto protector a estos profesionales de la libertad de expresión y dando certeza a las partes involucradas en los procesos especiales sancionadores.

Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, creo que no podría estar más de acuerdo con un proyecto, pero es porque en un estado de verdadera democracia, verdaderamente democrático, el pensamiento y la palabra deben ser libres y debe protegerse el derecho de todas las personas y grupo de la sociedad, expresar opiniones que se diferencien, incluso radicalmente, aquellas mantenidas, por las mayorías o por un cierto sector.

Voy a hacer una cita también, justamente en palabras del Premio Nobel de la Paz: Liu Xiaobo *“La libertad de expresión es la base de los derechos humanos, la raíz de la naturaleza humana y la madre de la verdad; matar la libertad de expresión es insultar los derechos humanos, reprimir la naturaleza humana o suprimir la verdad”*.

Muchas gracias.

Magistrado Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Es un asunto, como se puede advertir, de sumo interés que nos plantea una interrogante en esta jurisdicción electoral de un sistema democrático.

Están permitidas las opiniones críticas que se realizan a las pautas de los partidos políticos y las opiniones respecto al modelo normativo de comunicación política, pues en un sistema democrático tendríamos que decir que sí.

Y si estas opiniones, críticas, a los spots de los partidos políticos pueden constituir o no cortinillas que, que con base en la jurisprudencia de la Sala Superior, están en el marco de prohibición, también tendríamos que decir que una opinión, una reflexión, la manifestación de una idea, no puede asociarse a una cortinilla, porque tiene parámetros técnicos que la diferencian.

Para ello, debemos tener presente que a la libre opinión y manifestación de ideas, como lo establece el marco constitucional, no puede ser objeto de inquisición judicial, salvo los límites expresamente establecidos en la Constitución y en el caso no tenemos una restricción expresamente establecida para que pudiéramos actualizar en el presente caso un posible ilícito o una violación al modelo de comunicación.

Además, el marco constitucional precisa que toda persona tiene derecho a recibir información plural y oportuna, de tal manera que debe privilegiarse la libre emisión de opiniones.

También el marco constitucional prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, que no puede restringirse este derecho por medios o vías indirectas, como es el caso del exceso de los controles oficiales. Desde la perspectiva del marco constitucional tampoco puede establecerse previa censura ni cuartar la difusión de ideas y opiniones, pues resolver en caso contrario significaría decirle a un comunicador qué sí o qué no debe decir o criticar, lo cual sería contrario a nuestro sistema de libertades.

Sobre estos aspectos tenemos un cúmulo de criterios jurisprudenciales y convencionales que privilegian el ejercicio de las libertades en el sistema democrático.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, además, una tesis jurisprudencial cuyo rubro establece que las libertades de expresión e información tienen una posición preferencial cuando son ejercidas por los profesionales de la prensa. Y esta Sala Especializada ha sido consistente en una serie de criterios interpretativos que se han emitido en diversos casos ya los han enunciado y marcado aquí mis compañeros de este pleno y que han marcado la consistencia de los criterios interpretativos emitidos por esta Sala Especializada, cuando se trata de la libertad de expresión y de la libertad de contenidos y opiniones o de manifestación de ideas de los comunicadores y ello propicia o abona a la certeza jurídica.

Lo hemos dicho ya muchas veces, que la consistencia en los criterios interpretativos contribuye a la certidumbre sobre las reglas del juego democrático.

El mantener una consistencia de los criterios interpretativos por los tribunales, contribuye a generar claridad sobre lo que está permitido y lo que está prohibido en el sistema democrático.

Y esta Sala ha mantenido un criterio de consistencia, de maximizar la libertad de expresión, de contenidos, de aquellas expresiones realizadas en el marco de la crítica de la libre manifestación de las ideas, porque ello contribuye a generar una opinión pública libre, contribuye al pluralismo político, contribuye a que los ciudadanos de manera libre puedan formarse una opinión respecto a los asuntos de interés general, sobre todo, cuando se trata de aspectos político-electorales.

Esto además, en concordancia a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en diversos casos ha señalado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público, que desde luego debe ser desinhibido, robusto, abierto, incluso con críticas sobre personas de relevancia pública o en general sobre el marco normativo o las actuaciones de las autoridades.

En ese sentido la Corte Interamericana, en el caso: Colegiación Obligatoria de Periodistas, al interpretar los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha precisado que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión y del pensamiento.

El periodismo no podrá existir sin la existencia de un pleno ejercicio de la libertad de expresión, creando así una relación simbiótica entre ambos aspectos, el periodismo y la libertad de expresión.

Que las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de los preceptos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en particular de aquellas disposiciones que están estrictamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.

Bajo estos parámetros podemos afirmar que en un sistema democrático debemos admitir la libertad de opinión y de manifestación de las ideas de todas las personas, pero sobre todo la de los comunicadores, pues difícilmente pueden restringirse una posición crítica a las pautas de los partidos políticos o al modelo normativo de comunicación política e inclusive difícilmente pueden restringirse las críticas a las actuaciones de las autoridades, pues en una democracia todo ello debe estar sujeto al escrutinio de lo público a la crítica sin que se sujeten a restricciones o estándares oficiales en detrimento de la libertad de expresión.

Y en el presente caso los comentarios se realizaron en el contexto de una reforma política de la Ciudad de México y de la visita del Papa Francisco al Palacio Nacional y a la Basílica de Guadalupe, los días trece y catorce de febrero.

Los comentarios que realizaron los periodistas Joaquín López Dóriga, Javier Alatorre, Jorge Alfonso Zarza y Carolina Rocha, tuvieron como finalidad informar, manifestar opiniones, posturas críticas inclusive en el contexto de esta cobertura especial, permanente y en vivo en relación a las interrupciones de esta cobertura para dar cabida a las pautas de los partidos políticos.

Pero en estas posiciones u opiniones no existe una alteración a las pautas como tal, no existe una afectación al modelo de comunicación política, ya que debe admitirse la posibilidad de generar posiciones críticas en relación a los modelos normativos, a las actuaciones de las autoridades, incluso a las expresiones de los partidos políticos que difunden a través de diferentes medios o herramientas de comunicación social, en este caso los spots a los que tienen derecho por las prerrogativas que se les asignan para el acceso a la radio y televisión.

De tal manera que, las críticas atinentes al modelo de comunicación política, como lo dice el proyecto, no pueden considerarse una amenaza cierta y grave a las condiciones básicas para el funcionamiento del modelo establecido en la Constitución.

Máxime, cuando se advierte que las pautas se transmitieron en su integridad de manera completa, sin ninguna alteración o deformación y que estos comentarios fueron independientes al spot específico, por lo que esto nos lleva a la conclusión de que no estamos de frente a las cortinillas desde una perspectiva técnica, como se entiende a las cortinillas como una breve producción que se utiliza para separar un programa de otro o un espacio de otro.

En este caso estamos frente a opiniones que no afectan, de modo alguna, el modelo de comunicación política. En ocasiones estas opiniones sí son críticas, el modelo, pero la regulación constitucional al modelo de comunicación política lo que establece son algunas limitantes para la propaganda política electoral, pero en ningún caso establece una prohibición a realizar críticas en relación al modelo normativo.

Estamos frente a un caso de crítica al modelo de comunicación política establecido en la legislación y ello debe permitirse, debe privilegiarse el debate sobre estos temas, debe privilegiarse la libertad de opiniones en relación a estas cuestiones, porque sin ello difícilmente podríamos estar en las mejores condiciones para el ejercicio de los derechos y las libertades.

También tenemos que referir que en este caso, además de opiniones, en la mayoría de los supuestos también se generaron avisos y debemos decir que es una práctica común en la radio y la televisión que el comunicador, el conductor de un programa, establezca un aviso que van a cortes comerciales, como se dice comúnmente. Es una práctica arraigada en la radio y la televisión principalmente que el comunicador anuncia los cortes comerciales como tal.

Desde luego no hay un interés de desinhibir al público, de escuchar a los spots que anuncia, pues difícilmente podríamos considerar que una

concesionaria de radio o televisión tenga como intención perder su audiencia.

El anuncio de los cortes comerciales es parte de una tradición, pero también tiene un objetivo, una finalidad de mantener a la audiencia en esa transmisión, en esa sintonía a efecto de que continúen viendo ese canal o esa emisora.

De tal manera que, estas expresiones no trasgreden la normativa constitucional y legal aplicable al modelo de comunicación política, desde la convicción de esta Sala estamos en un caso de libertad de expresión que debe privilegiarse, debe ponderarse la trascendencia de maximizar las opiniones, la manifestación de las ideas porque ello enriquece el debate, genera una libre opinión pública sobre los temas de interés general.

Por ello comparto en sus términos el proyecto. Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones respecto a este asunto, si están de acuerdo procedemos al debate de los asuntos que están listados a continuación.

Si no hay intervenciones en relación al SRE-PSD-10/2016 y SRE-PSD-11/2016, como lo sugería la magistrada, entramos de lleno al debate del Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 12 de este año.

Magistrada Ponente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Nos saltamos los otros dos, pero, también fíjense que en uno de esos como lo comentamos y Pedro nos lo relató en la cuenta, tenemos un tema de libertad de expresión también en redes sociales, pero ese también ya lo hemos caminado y caminado; pero creo que hoy es importante relatar o atender los asuntos que tienen que ver con este tipo de libertad de expresión.

¿Qué tiene este asunto? Ahora nos salimos y nos vamos a otra dinámica, nos vamos a un periódico, para ir a analizar una nota difundida por un periódico en una coyuntura específica, los voy a llevar hacia atrás, hacia la elección extraordinaria en Colima.

Ya dejamos atrás muchos, pero este asunto derivado de la investigación que llevó, tuvo una lógica de más larga tramitación, pero aquí lo importante es que lo que reclamó el Partido Acción Nacional fue la difusión de una nota publicada el veintiocho de diciembre del año pasado, una nota publicada por el Diario de Colima.

Lo que se denuncia es una calumnia, porque la nota de lo que dio cuenta fue que en primera plana y luego con una nota interior, que Jorge Luis Preciado declina candidatura a Gobernador.

Esta es la nota de primera plana del veintiocho de diciembre del dos mil quince, en donde el periódico hace esa afirmación y luego, al interior se relata la noticia.

Creo que es importante tenerlo gráfico, en este caso es un periódico, pero lo que denuncian es justamente un acto de calumnia. Entonces, el asunto nos vuelve a plantear la necesidad de analizar el ejercicio de las libertades de expresión, en este caso el ejercicio de libre periodismo, de la libertad de manifestación, de la línea editorial de los periódicos, pero lo que tenemos que analizar aquí son varios aspectos muy importantes y muy relevantes, porque estamos de frente otra vez, como lo anunciamos, por eso todo este andamiaje que hicimos en el asunto de libertad de expresión pasado, se replica en este asunto. Volvemos a traer el artículo 1 de la Constitución que nos pide que hagamos una potenciación de derechos, que en la interpretación que hagamos cuando estén en debate derechos fundamentales, derechos humanos, lo que logremos o lo que hagamos es la protección más amplia.

Entonces, bajo este espectro tenemos que analizar esta nota. ¿De qué da cuenta? Es enfática en decir que uno de los entonces candidatos participantes a la candidatura de Colima renunció.

Se da cuenta al interior de la nota, se relata, creo que no es el caso repasarlo en este momento, todo lo sucedido a nivel fáctico y en los órganos jurisdiccionales con motivo de la elección de Colima y relatan por qué el periódico afirma que el candidato renunció.

Y al final de la nota, veintiocho de diciembre, ya cuando nos platica todo el periódico nos dice, *“todo eso sucederá hoy 28 de diciembre, día de los Santos Inocentes, en el que todo se puede decir y nada se puede creer”*.

Bueno, pues entonces aquí estamos otra vez de frente a la necesidad de analizar el ejercicio de una de las libertades, la libertad de expresión de nuevo en su dimensión dual, en el ejercicio por parte del periódico en una línea que eligió para ese día, que probablemente para mí no es tan relevante en lo personal, pero sí tengo, como juzgador, que analizar el contexto, analizar qué pasa en la idiosincrasia nacional para poder analizar un asunto.

Y vemos que efectivamente el día de los santos inocentes los medios de comunicación, periódicos, la televisión tal vez, nosotros mismos a veces hacemos bromas ese día y las planteamos como si fueran verdad.

La línea editorial del periódico, en uso de su libertad de expresión decidió hacer bromas, hace otras en otras materias en la publicación de ese mismo día del periódico de espectáculos, de revista y de deportes, ésta se inserta, por supuesto, lo tomamos en consideración, en plena campaña electoral.

Ahí sí tenemos que hacer un ejercicio de ponderación de derechos. ¿Por qué? Porque estamos de frente también en la protección de la dimensión social, la del ciudadano que recibe la información y que por cierto también tiene derecho a recibir este tipo de línea editorial, es la libertad del periódico; nos podrá parecer desafortunada, apartada de la realidad porque el candidato no renunció, pero más allá de eso no la podemos limitar.

Efectivamente, en su ejercicio de libertades esta Sala vuelve a tener de frente un análisis importantísimo. Este asunto me parece de esos asuntos

en donde tenemos que llevar más allá nuestro estudio, incluso el asunto pasado ofrecía una dinámica mucho más lógica, mucho más fácil, comentarios, críticas fuertes, cáusticas contra el Estado, contra todo. Pero de eso no pasaba.

Aquí teníamos una elección, entonces justo en este momento también lo que hicimos, porque cuando tenemos de frente la necesidad o la posibilidad de limitar un derecho, tenemos que ser muy cuidadosos; en el ejercicio y protección de los derechos humanos, cuando se nos vaya a ocurrir, como órgano jurisdiccional, limitar un derecho, todo el concierto constitucional y convencional nos dice: *“Tengan mucho cuidado, juzgadores, antes que se les vaya a ocurrir limitar un derecho humano”*.

Aquí también hicimos un ejercicio y ¿qué fue lo que llevó a determinar que hay una inexistencia absoluta de una violación o de un sobrepaso de límite de la libertad de expresión? Las particularidades del asunto.

Se trató de una sola nota, no encontramos en el asunto, ni a nivel fáctico ni que se nos ofreciera, una campaña de desinformación real, objetiva, material del sentido que dijo la nota, es decir, que efectivamente se permeara en la sociedad, porque eso sí lo íbamos a tener que cuidar, en la protección de la dimensión dual, en su dimensión social, que la sociedad efectivamente llegara al conocimiento o a la convicción que había un candidato que efectivamente se bajaba de la contienda; una nota con un no dinámico sistemática de desinformación y además, por qué no decirlo, que no me parece relevante, porque no con el pretexto del día de los santos inocentes vamos a dejar que se generen cuestiones perniciosas. Este caso en particular, el día de los santos inocentes pues, estamos acostumbrados como mexicanos en esta lógica de nuestras tradiciones a recibir esas bromas, a veces verdades a medias, cuestiones chuscas, incluso de los periódicos, porque al revisar distintos periódicos pudimos ver que esto se da.

Entonces, como bien ya retomaba el criterio de *“chacoteando la noticia”*, Magistrado, que bueno, también ese tipo de noticias son bienvenidas, a lo mejor son muy incómodas, muy a disgusto, yo puedo pensar que esta nota es bastante desafortunada y apartada de la realidad, pero de eso a bloquear el ejercicio de un derecho con una decisión jurisdiccional ahí sí ya tenemos que tener un absoluto cuidado como juzgadores y una neutralidad y una objetividad.

Y en este asunto en particular, no vemos que se haya afectado el derecho humano de la sociedad a tener una información apegada a la realidad, y si se inserta en un día en donde recibimos una noticia y la verdad es que creo que esto no pasó a más de ser una noticia, reitero, desafortunada y conforme a la línea editorial que el periódico decidió. Eso es respetable, en su libertad de expresión el periódico decidió hacer eso, pero no pasó a mayores, si es que se me permite la afirmación coloquial.

Lo que se propone para seguir la línea que tenemos en esta Sala Especializada de cuando está el ejercicio y la protección de derechos, es decir, en este caso en particular la argumentación nos lleva a decir *“está en el límite”*.

¿Por qué está en el límite? Precisamente porque todo lo que confluía alrededor de este caso, no hizo que pudiéramos limitarlo. Lo decimos en el proyecto también enfáticamente, las particularidades del asunto hacen que este asunto esté en el límite del ejercicio correcto de la libertad de expresión, porque como órgano jurisdiccional también tenemos que poner, en su dimensión exacta las cosas.

Pero también, claro que podríamos hacer una decisión contraria, si es que las particularidades del asunto nos hubieran ofrecido dato sobre una afectación a la dimensión social de la libertad de expresión, es decir, que el ciudadano hubiera recibido en forma sistemática, en forma real y objetiva lo que este periódico decidió dar cuenta en una noticia apartada de la realidad.

Eso no sucedió, porque si hubiéramos tenido, en el panorama de una contienda electoral, dato cierto que el electorado potencial hubiera entrado en esa dinámica de lo que quiso decir o de lo que dijo la nota y pudiéramos tener la seguridad que se provocó una desinformación de la sociedad, podríamos llegar a un puerto distinto, pero no es el caso.

Por eso también lo digo y se dice en el proyecto enfáticamente, estamos ante un ejercicio de la libertad de expresión en el límite, se guardó el límite, no se afectó la dimensión social de la libertad de expresión porque al electorado no se le desinformó en este escenario de campaña, de manera que de frente también a la cuestión de lo que es la tradición en este país ese día, veintiocho de diciembre, en donde suceden este tipo de cosas, con todo este espectro, y otra vez retomo los criterios que citamos hace un rato y, sobre todo, el llamado a los órganos, que cuando resolvemos un tema de libertad de expresión va más allá del caso concreto.

Es la postura que tenemos, es la postura de la sociedad y el ejercicio de los derechos humanos en una democracia, por eso es que este asunto es de importancia y de absoluta relevancia en el ejercicio de las libertades, de ambas libertades, ¿por qué? porque este asunto sí ofrece la necesidad de dar pormenores y de por qué se encuentra en el límite, y fue un ejercicio del periodismo adecuado, en uso de la libertad, con el diseño editorial que este periódico lo respetamos, probablemente no lo compartamos, pero eso es otra cosa.

Como juez esa parte la dejamos afuera, pero en la sentencia lo que hacemos es obedecer a nuestro artículo 1 de la Constitución y hacer una interpretación de las normas que más potencie el ejercicio de los derechos humanos. Y eso es lo que en esa obediencia como juzgados y en esa llamada como juzgadores es lo que se propone también hacer en este asunto en un ejercicio de análisis de la materialización de los derechos humanos.

Entonces, eso sería por lo que hace a este asunto de muchísima relevancia e importancia.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente, Magistrada.

La verdad es que hay casos efectivamente difíciles, la academia así lo ha dicho, autores de renombre internacional habla de la solución de los casos difíciles en la argumentación jurídica, y este es uno de esos casos.

En una interpretación restrictiva podría con facilidad construirse una sanción al periódico en cuestión, en una interpretación paralela, vamos a decir, coincide que en este caso la campaña electoral de Colima coincidió con el veintiocho de diciembre. Y paradójicamente se da una nota que normalmente se llama "*inocentada*", pero se da con características que hipotéticamente podrían, repito, hipotéticamente, confundir al electorado, nos lo hacía notar hace un momento la Magistrada, claramente.

La primera, está en portada, en primera página y no hay una portada paralela, un nombre diferente del diario, un llamado de broma, de burla, algo que evidencia a primera vista que es una broma.

No, es más, si leemos está transcrito en la sentencia, ahorita lo pudimos ver de lejos, pero lo pudimos ver, pareciera una noticia.

Y después entra uno a la información y es hasta el final donde de forma escueta, en apenas un renglón, pareciera sugerir que efectivamente se trata de una broma.

Claro, alguien podría decir que se trataba, repito, en una interpretación paralela de una fórmula de tratar de evitar que se fuera a votar ese día, los simpatizantes de algún otro partido; que se tratara de evitar o desincentivar que la población se politizara respecto de la temática.

Afortunadamente, el tema se hace de acuerdo a la línea jurisprudencial y se desarrolla, de acuerdo a la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada.

De verdad que nos demuestra la vocación de jueces garantistas que todos sentimos, que los tres sentimos y que justamente es lo que quiero hacer notar.

La misión de la garantía de los jueces constitucionales en la protección de la libertad de expresión, en este caso inclusive demuestra su real potencia cuando es momento de juzgar casos difíciles como éste, donde podrían llevar elementos a restringir la libertad de expresión.

Son estos los momentos en los que se representa un verdadero reto al verificar los límites respecto de lo que se puede decir y lo que no se puede decir.

Cuando se discute acerca de la libertad de expresión como un motor de cambio social, como un mecanismo para el intercambio y discusión, y en definitiva como la vía democrática para verificar la certeza y pertinencia de las ideas de los ciudadanos, en realidad se está discutiendo acerca de la protección de aquellas expresiones que provocan que se aleje del lugar común, que permiten cuestionar la realidad social y claramente los cimientos de la vida en común.

Me parece que la línea jurisprudencial de esta Sala Especializada, de corte progresista y liberal en cuanto a este tema de libertad de expresión, libertad y protección al periodismo, se ha manifestado principalmente en la protección de expresiones de esta índole, provocativas, incitadoras, sarcásticas, irónicas, paródicas; es decir, en general, protegiendo todas las actividades de la prensa, por supuesto también de la prensa escrita, la fundamental, digámoslo así, para algún sector.

Son éstas las que se encuentran destinadas a generar la reflexión y con ello a promover una sociedad que enarbole como bandera de su integración el diálogo y el intercambio, aunque no nos gusten, aunque nos parezcan erróneas, nosotros quizá lo hubiéramos hecho diferente, a lo mejor contamos un chiste mejor y me doy a entender.

Podemos hacer todas esas dudas, pero lo que no podemos hacer es coartar la libertad de hacerlo de la forma que ellos quieran hacerlo; es decir, que los medios de comunicación quieran determinar su contenido editorial. Es algo en que hemos establecido diversos precedentes.

Si queremos asumir verdaderamente el compromiso como órgano judicial de ser un ente garantista de los derechos fundamentales, debemos de manifestarlo en criterios como el que propone la Magistrada.

Son estas las pruebas de fuego, digámoslo así, ante el tribunal comprometido con la libertad de expresión y con el derecho de la ciudadanía a recibir toda clase de información por más incómoda que pueda resultar.

Esta es la razón por la que comparto plenamente el proyecto. Hoy nos ha tocado resolver dos asuntos que están íntimamente relacionados con el tema de libertad de expresión.

Es un gusto enorme poder decir que la Sala Especializada sigue haciendo lo que ha hecho hasta el momento en su línea jurisprudencial.

Comparto plenamente el proyecto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación de los cuatro proyectos, objeto de la cuenta.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Magistrada Ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriel Villafuerte Coello: Son mi propuesta.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Totalmente a favor.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario de General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los cuatro proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 15** de este año, se resuelve:

Único. Esta Sala Especializada determina que las conductas desplegadas por los comunicadores precisados en la sentencia, así como las personas morales Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable se ubican dentro de los márgenes constitucionales y legales permitidos.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 10** de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la conducta atribuida a Jorge Luis Preciado Rodríguez y a la persona moral Soluciones Corporativas de Impresión, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo. Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional.

Tercero. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 11** de este año, se resuelve:

Primero. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en calumnia y omisión de retiro de propaganda.

Segundo. Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción, consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 12** de este año, se resuelve:

Único. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, atribuible a Editora Diario de Colima, S. A. de C. V., a José Ignacio Peralta Sánchez y al Partido Revolucionario Institucional.

Cabe precisar que en aquellos asuntos en los que esta Sala ha impuesto una sanción, los mismos deberán ser publicados en el catálogo de sujetos sancionados, que se encuentra disponible de acceso público, a efecto de generar transparencia y rendición de cuentas respecto al desempeño jurisdiccional en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Una vez agotados los asuntos listados para la sesión el día de hoy, siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Clicerio Coello Garcés, Presidente de este órgano jurisdiccional, y el Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ